

SR. JUEZ (A)
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
TERCERA.
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001333603820210030200
DEMANDANTE: CLAY HENRY CARDONA HERNÁNDEZ CC No. 72.157.648
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.444.273 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 262.559 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme al poder anexo; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien ejerce su calidad de Presidente según desde 1-11-2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: ES CIERTO.

AL HECHO 2: **NO ME CONSTA**, que el señor **CLAY HENRY CARDONA HERNÁNDEZ**, presentara problemas de salud durante su afiliación a Colpensiones, toda vez, que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse dentro del trámite procesal.

AL HECHO 3: ES CIERTO.

AL HECHO 4: ES CIERTO.

AL HECHO 5: ES CIERTO.

AL HECHO 6: ES CIERTO.

AL HECHO 7: ES CIERTO.

AL HECHO 8: ES CIERTO.

AL HECHO 9: ES CIERTO.

AL HECHO 10: ES CIERTO.

AL HECHO 11: ES CIERTO.

AL HECHO 12: ES CIERTO.

AL HECHO 13: ES CIERTO.

AL HECHO 14: NO ES CIERTO, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sus consideraciones la norma aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez es la vigente al momento de la estructuración de la misma, por tanto, la norma aplicable es la Ley 860 de 2003 cuyos requisitos no acreditó el actor, razón por la cual, mi representada negó la pensión de vejez solicitada.

AL HECHO 15: NO ES CIERTO, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sus consideraciones la norma aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez es la vigente al momento de la estructuración de la misma, por tanto, la norma aplicable es la Ley 860 de 2003 cuyos requisitos no acreditó el actor, razón por la cual, mi representada negó la pensión de vejez solicitada.

AL HECHO 16: NO ES CIERTO, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sus consideraciones la norma aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez es la vigente al momento de la estructuración de la misma, por tanto, la norma aplicable es la Ley 860 de 2003 cuyos requisitos no acreditó el actor, razón por la cual, mi representada negó la pensión de vejez solicitada.

.

AL HECHO 17: NO ES CIERTO, toda vez, que la prestación económica de invalidez le fue reconocida al demandante debidamente indexado y la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Laboral no accedió al reconocimiento y pago de intereses moratorios toda vez, que el actor no acreditó los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003.

AL HECHO 18: NO ES CIERTO, ante mi representada se realizó el día 12 de marzo de 2022 derecho de petición del demandante bajo el radicado 2021_2914345.

AL HECHO 19: ES CIERTO.

AL HECHO 20: ES CIERTO.

AL HECHO 21: ES CIERTO

AL HECHO 21: ES CIERTO

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, toda vez que, las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a que prospere la responsabilidad administrativa de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, toda vez, que las acciones administrativas y los demás relacionados con el asunto, fueron debidamente motivados, toda vez, que el demandante no acreditó los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a la prosperidad de la misma. Lo anterior por cuanto al ser inexistente perjuicio alguno, nexo de causalidad, y alguna acción u omisión por parte de mi representada; es improcedente acceder a la reparación de daño alguno. Se resalta que es inexistente prueba siquiera sumaria, que demuestre los elementos de la responsabilidad señalados, se puede

constatar sin asombro alguno, que en efecto la gran mayoría de pruebas corresponden a documentales, propias de un proceso administrativo, no existe dictamen pericial alguno que soporte el dicho de la parte actora sobre los perjuicios sufridos.

- a) Me opongo a la prosperidad del mismo. En razón a la improcedencia de la pretensión segunda.
- b) Me opongo a la prosperidad del mismo. En razón a la improcedencia de la pretensión segunda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a la prosperidad de la misma. Lo anterior por cuanto al ser inexistente perjuicio alguno, nexo de causalidad, y alguna acción u omisión por parte de mi representada; es improcedente acceder a la reparación de daño alguno. Se resalta que es inexistente prueba siquiera sumaria, que demuestre los elementos de la responsabilidad señalados, se puede constatar sin asombro alguno, que en efecto la gran mayoría de pruebas corresponden a documentales, propias de un proceso administrativo, no existe dictamen pericial alguno que soporte el dicho de la parte actora sobre los perjuicios sufridos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo a la prosperidad de la misma. Lo anterior por cuanto al ser inexistente perjuicio alguno, nexo de causalidad, y alguna acción u omisión por parte de mi representada; es improcedente acceder a la reparación de daño alguno. Se resalta que es inexistente prueba siquiera sumaria, que demuestre los elementos de la responsabilidad señalados, se puede constatar sin asombro alguno, que en efecto la gran mayoría de pruebas corresponden a documentales, propias de un proceso administrativo, no existe dictamen pericial alguno que soporte el dicho de la parte actora sobre los perjuicios sufridos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo, por cuanto mi representada ha actuado conforme a derecho respetando las garantías de la parte demandante, de modo que no hay lugar a condena en costas por cuanto no se avizora en ningún escenario muestras de temeridad o de mala fe por parte de mi representada, la cual en todo momento ha obrado en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes ni encontrar sustento alguno.

De lo anterior, es necesario traer a colación lo siguiente:

La demanda interpuesta por **CLAY HENRY CARDONA HERNÁNDEZ**, esta encaminada a que se declare que el extinto Seguro Social por falta de operatividad administrativa no atendió la solicitud radicada por el demandante en el año 1998, razón por la cual, debe manifestarse que para dicha data Colpensiones no tenía a su cargo la resolución de las peticiones radicadas por los afiliados por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de COLPENSIONES en el asunto.

De conformidad con el Decreto 2011 de 2012 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES comenzó sus operaciones:

Artículo 1°. Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Conforme a lo anterior las funciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES son:

Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.
2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales (ISS), como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom.
4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales (ISS), de que trata la Ley 100 de 1993.
5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones establezca para tal efecto.

Artículo 90 de la Constitución de 1991 – REPARACIÓN DIRECTA

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la justicia

La responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la justicia se enmarca en la teoría general de la falla del servicio. Por lo tanto, es necesario probar esta última y acreditar la existencia del daño antijurídico, para deducir la responsabilidad patrimonial de la administración, indicó el Consejo de Estado en la sentencia de la Sección Tercera Rad. 660012331000200100002901 (28096) del 26 de marzo de 2014, C.P. Orlando Santofimio.

La corporación recordó su jurisprudencia sobre la causal eximente de responsabilidad relacionada con el hecho de un tercero. Según explicó, en este caso no es relevante acreditar que la conducta sea imprevisible e irresistible, sino que el comportamiento del tercero o de la víctima sea decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño.

Al respecto, recordó que la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial no se declara por la simple equivocación conceptual en la que pueda incurrir el juzgador, sino cuando se presentan conductas abiertamente contrarias al derecho, ilegales y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales.

“La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es, cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales”, explica la sentencia.

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el fallo recuerda que el artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) indica que es aquel causado como consecuencia de la función jurisdiccional:

Es decir, que es aquel daño producido como consecuencia de que el servicio de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Es decir, que es aquel daño producido como consecuencia de que el servicio de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.

Asimismo, recuerda que es un título de imputación de carácter subjetivo y lo componen las siguientes características:

- i. Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia.

- ii. Puede provenir de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia.
- iii. Debe tener un funcionamiento anormal, partiendo de una comparación de lo que debería considerarse como un ejercicio adecuado de la función judicial.
- iv. El funcionamiento debe ser anormal, basado en una comparación de lo que debería ser el adecuado.

Los elementos de la responsabilidad del Estado.

i).la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública (causalidad material); y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación (causalidad jurídica).

Ahora bien, respecto de los daños morales y materiales que reclama la parte convocante, encontramos:

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado una serie de daños que serían las distintas formas de manifestación de los perjuicios que una acción u omisión del Estado podrían causar en la vida de la persona afectada.

Por lo general cuando se causa un daño los perjuicios que se generan a quien se afecta son materiales, los cuales pueden dividirse en daño emergente y lucro cesante, sin embargo, la Jurisprudencia ha hablado de los siguientes tipos de daños:

Daño moral: este daño puede definirse como el sufrimiento o congoja que genera el perjuicio en la vida de la persona o personas afectadas.

Daño a la vida de relación: esta clase de daño se puede denominar como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, por ejemplo, una persona que queda en silla de ruedas ya no puede practicar su deporte favorito o ejecutar cualquier otro tipo de actividades que hacía por sí mismo, como montar en bicicleta, bailar etc.

Hay daño a la vida de relación cuando el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean.

Daño a la salud: es toda aquella afectación a la salud de la persona (perjuicio psicofísico), este tipo de daño se ha tratado de enmarcar dentro del daño a la vida de relación; en algunas jurisprudencias el Consejo de Estado lo ha reconocido como daño autónomo.

Por otro lado, el término lucro cesante se corresponde con la pérdida de unas ganancias potenciales que se podrían haber obtenido en el caso de que no se hubieran producido determinadas circunstancias contrarias a los intereses de un particular o una empresa.

En tal situación, a la diferencia entre lo que se pudiera haber obtenido y lo que realmente se ha obtenido, se le denomina lucro cesante.

A veces se confunde este concepto con el de coste de oportunidad. No obstante, hay matices que los diferencian, ya que el coste de oportunidad se produce por el hecho de no hacer algo que podríamos hacer, es decir, somos sujetos activos, y renunciamos a la "oportunidad" de obtener algo, en función del riesgo que nos supone. Sin embargo, en el lucro cesante, somos actores pasivos, ya que es el entorno el que provoca que no ganemos algo que podríamos haber ganado si no se hubieran producido unas circunstancias no esperadas.

El lucro cesante se puede producir en el momento en el que el hecho se manifiesta, o bien tener consecuencias futuras que hacen que se sufra ese lucro cesante de manera permanente.

Aunado a lo anterior, al no existir un nexo causal no puede tasarse monetariamente algún tipo de daño, por lo que las pretensiones del convocante en contra de Colpensiones, tal como se expuso en acápites anteriores, no tienen asidero jurídico y mucho menos se encuentran debidamente probado los puntos fácticos que se exponen en el escrito de convocatoria.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

" Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

PERJUICIOS MORALES

El concepto de daño moral, ha sido delimitado en la Sentencia SL 248 de 2018 de 6 de febrero de 2018, ponencia del Magistrado Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado, en los siguientes términos:

"(...) Por otro lado, el daño moral ha sido analizado por la jurisprudencia de esta Corporación en dos escenarios: el daño moral objetivado y el daño moral subjetivado. El primero, como «aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso» y los segundos, como «los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir» (CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631).

También ha dicho la Sala que para su liquidación es menester aplicar las reglas de la experiencia, pues su tasación se hace al «arbitrium judicis». (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que el daño moral corresponde a la angustia, trastorno psíquico, lesiones en aspectos sentimentales, emocionales y afectivos.

Ahora bien, en el expediente no se allegó prueba alguna que indique la existencia de un daño moral en el demandante, por tanto, es improcedente la condena en perjuicios, motivo por el cual solicito se absuelva a la demandada COLPENSIONES de esta pretensión.

Al respecto en sentencia SL 4406 del 11 de noviembre de 2020, Magistrado Ponente Jorge Prada Sánchez, indicó que:

Con todo, según el criterio actual de la Corte, cualquier persona, diferente del trabajador, puede demandar la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, siempre y cuando, demostrada una relación jurídica con aquél, acredite haber padecido una lesión o menoscabo en sus condiciones materiales o morales con ocasión de la muerte, la discapacidad o la invalidez generadas por el infortunio laboral derivado de una culpa patronal pues, claramente, el accidente de trabajo puede tener consecuencias indirectas sobre terceros que resultan

afectados en su situación concreta.

Así se dijo en sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 31948, y se reiteró en fallo CSJ SL, 27 ago. 2014, rad. 36306:

[...]

De conformidad con el anterior criterio jurisprudencial, el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno, al estimar procedente que las personas más cercanas al trabajador que sufrieron de igual forma las consecuencias del infortunio laboral derivado de la culpa patronal podían legítimamente reclamar los perjuicios morales derivados de éste, pues lo cierto es que, contrario a lo sostenido por la censura, la legitimación para reclamar la indemnización plena del artículo 216 del C.S.T. no está reducida solamente al trabajador, por lo que, como se vio, los hijos menores pueden pretenderla, así como la compañera permanente o a la cónyuge, si se verifica en el juicio que son víctimas indirectas del daño ocasionado.

(...)”

FRENTE AL CASO CONCRETO:

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se concluye que al señor **CLAY HENRY CARDONA HERNÁNDEZ**, NO le asiste derecho alguno respecto de la supuesta responsabilidad que alude tiene COLPENSIONES, en el presente caso, y mucho menos a que mi representada responda por los supuestos daños morales y materiales que reclama, por cuanto la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la justicia, se enmarca en la teoría general de la falla del servicio, y COLPENSIONES está obligada al cumplimiento de la sentencia judicial hasta tanto no se determine lo contrario por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto Colpensiones realizó el estudio de la pensión de invalidez conforme la fecha de estructuración de la invalidez fue el día 8 de agosto de 2006, por tanto la norma aplicable es la Ley 860 de 2003.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL4257-2019 radicación No. 61232 del 2 de octubre de 2019, concluyó que mi representada cumplido con el trámite administrativo de calificación de pérdida de la capacidad laboral que fuere atendida en agosto de 2006 y en virtud de la condición más beneficiosa realizó el estudio de la pensión de invalidez solicitada por el actor conforme el artículo 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Como quiera que mi representada actuó conforme la norma, es decir, la Ley 860 de 2003, es evidente que no se vulneró derecho alguno al demandante como tampoco se causó perjuicio alguno, toda vez, que mediante Resolución SUB 261223 del 1 de diciembre de 2020, se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia SL4257-2019 radicación No. 61232 del 2 de octubre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, desestime las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones contra la demanda formulada:

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES:

Consiste en que no ha nacido obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, toda vez, que en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna al demandante y/o demandado, por cuanto al ser inexistente perjuicio alguno, nexo de causalidad, y alguna acción u omisión por parte de mi representada; es improcedente acceder a la reparación de daño alguno. Se resalta que es inexistente prueba siquiera sumaria, que demuestre los elementos de la responsabilidad señalados, se puede constatar sin asombro alguno, que en efecto la gran mayoría de pruebas corresponden a documentales, propias de un proceso administrativo, no existe dictamen pericial alguno que soporte el dicho de la parte actora sobre los perjuicios sufridos, NO le asiste razón por la supuesta falla del servicio que alude incurrió COLPENSIONES, toda vez que no se evidencia prueba alguna aportada por la demandante a través de la cual soporte que esta entidad actuó de manera negligente y descuidada, faltando al deber objetivo del cuidado; por el contrario, las actuaciones desplegadas se han realizado con el fin de dar estricto cumplimiento a un fallo judicial emitido por la autoridad competente y el cual goza de legalidad y por ende es de obligatorio cumplimiento pues su incumplimiento acarrea sanciones, además de las consecuencias adwersas que se podrían generar a los titulares de derechos pensionales.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

En cuanto a la que declare que el extinto Seguro Social por falta de operatividad administrativa no atendió la solicitud radicada por el demandante en el año 1998, razón por la cual, debe manifestarse que para dicha data Colpensiones no tenía a su cargo la resolución de las peticiones radicadas por los afiliados por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de COLPENSIONES en el asunto, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso. Así las cosas, se observa que la Administradora no cuenta no incurrió en falla o negligencia alguna para resolver de fondo lo pretendido por el demandante en su solicitud del año 1998, evidenciándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Queda demostrado que mi representada no ocasionó un daño antijurídico al señor **CLAY HENRY CARDONA HERNÁNDEZ** por no dar pronta solución a la petición radicada en el año 1998, toda vez, que para esa fecha no estaba constituida mi representada ni facultada para atender solicitudes, puesto que, con la expedición del Decreto 2111 de 2012 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES comenzó sus operaciones; dicha pretensión carece de fundamento jurídico e inclusive resulta contraria a derecho y al ordenamiento jurídico.

Adicional a ello, el daño antijurídico implica *“la lesión a los intereses lícitos de una persona, tratándose de derechos pecuniarios o no, de individuales o colectivos, que se presentan como la lesión definitiva del derecho o como la alteración de su goce pacífico y que de encontrarse reunidos los otros elementos de la responsabilidad civil, es objeto de reparación.”*

Con base en la anterior definición, es claro que no se acredita el primer supuesto para que se genere la responsabilidad patrimonial a mi representada dado que no existe lesión a los intereses del señor **CLAY HENRY CARDONA HERNÁNDEZ**, toda vez, que mediante Resolución SUB 261223 del 1 de diciembre de 2020, se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia SL4257-2019 radicación No. 61232 del 2 de octubre de 2019.

4. BUENA FE:

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.*

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:” “La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un

estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión..

5. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS:

La totalidad de actos administrativos demandados, no adolecen de incompetencia, falsa motivación, desviación de poder, ni fueron emanados con vulneración al debido proceso y al principio de buena fe.

6. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción y la caducidad.

7. GENÉRICA O INNOMINADA:

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas Documentales las siguientes:

- Expediente Administrativo del demandante (medio magnético).

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. Poder de sustitución
3. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la calle 12b # 8-23 oficina 210 o al correo electrónico utabacopaniaguab7@gmail.com, utabacopaniaguab@gmail.com, u ojtz1003@hotmail.com.

Cordialmente,

Oscar J Triana Zambrano

OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO
C.C. No. 1.018.444.273 de Bogotá D.C.
T.P. No. 262.559 del C.S.J.